



P O R
 EL DOTOR GERONIMO
 ARDID, EN SV CAUSA DE
 PRETENSAS CENSVRAS, Y
 apellacion dellas.



Resupuesta la narracion del hecho cōtenido en el acto de apellacion de arriba, es necessario añader lo q̄ se ha subseguido. Es que el dicho señor Arcidiano Frāces a tercero, o quarto dia de la apellacion, sacò de Miguel de Badia Notario vna certificacion del acto de publicacion, è intima de la excomunion: y con ella sin otra pu

blicaciõ, ni mādamiēto de Iuez ni executor alguno, de su autoridad ordenò vn Cedulon, que dize asì. *A qualesquiere personas de qualquier estado, y condicion sean se haze saber, como el Doctor Geronimo Ardid, Iurista, Ciudadano de la Ciudad de Çaragoça està excomulgado con participantes, y con todo el curso de la Iglesia, y declarado por tal, con prouision y mandamiento del muy Illustrre Señor Celso Vicchio Lugartiniente de Auditor de la Reuerenda Camara Apostolica, y instancia de Lorenzo, y Iuan Batista Frances: Para que lo euiten de los Diuinos Oficios, y los fieles se abstengan de su trato, y comunicacion: y la firma dize: Miguel de Badia Notario.* Y mandò imprimir muchos de letra grande, y fixarlos no solo en puertas de la Metropolitana, y del Pilar; Parrochias, y casi en todos los Cōuētos de Çaragoça, sino en las puertas de las Casas de la Ciudad, en la Diputaciõ, y Lonja de Mercaderes; Y como puestos de hecho los mandò quitar el Señor Vicario General, y venir ante su Señoria a dicho Notario: el qual preguntado con que mandamiento auia firmado el Cedulon original, de que se auia sacado aquella copia impressa que le mostrò: Respondio que no auia testificado, ni firmado tal Cedulon, ni original del. Y auiendole por la Real Audiencia manifestado al dicho Notario qualesquiere actos, escrituras, Cedulones, o prouisiones por el testificados, en que de vn mes a esta parte estuuiesse nombrado el Doctor Geronimo Ardid; entregò las que tenia, y respondio que no tenia otras, ni mas: y reconoci-

das en presencia del Señor Assesor del Señor Governador, tan solamente se hallò el dicho acto de publicacion de excomunion en la Parrochia del Aseo, e intima della. Y auiendo despues el dicho Señor Arcidiano pedido en la Corte del Señor Oficial Eclesiastico mandasse proceder adelante en las censuras; Constandole a su Señoria de la apellacion, y nullidades: lo remitió al Señor Arçobispo.

Y como quiera que el dicho Doctor Ardid no cessa, ni dexara de hazer las diligencias que deue ante su Santidad, y en el inter guardar el respeto y reuerencia que se deue a las censuras Eclesiasticas justas, o injustas, y aun cõ nota de nullas: y euitar qualquiera acciõ q̄ parezca puede causar escandalo a los fieles q̄ han entẽdido la publicaciõ de dichas censuras, y afixion nulla de Cedulones. Dessea saber de los hombres graues a quien se consulta por su consuelo, y satisfacion, y por lo q̄ ay de reputacion: a lo q̄ puede llegar la fuerza, y virtud desta declaracion, y publicacion de censuras; Y si podra con el recato necessario oyr Missa, y acudir a otras acciones, que su profesion, y cosas de su familia, casa, y amigos piden. Y en segundo lugar, que accion tiene, y le compete contra quien ha ordenado, y mandado fixar estos cedulones.

Y para dar algun pie en ello, y facilitar el camino, suplica en lo primero se atienda; Que la obligacion Vancaria y Cameral en que se funda la excomunion, se hizo a fauor de Luys de Ayala mercader Romano, con procura; y no por persona propia del D. Ardid: Que se pidio la declaratoria a nombre de los Señores Laurencio, y Iuan Batista Frances, como cesionarios de los herederos del dicho Ayala, sin auer se le intimado la dicha cesion; (bien que se pretende trata el dicho Laurencio de su indemnidad, por auer sido fiador del D. Ardid, y de su cuñado Nicolas de Luna, y que aunque dicho Laurencio cargaua en la cuenta de su Padre las partidas, que el fue pagando al Mercader; ay empero quien dize no las cobrò de su Padre, y si algunas no todas lo q̄ no es verosimil); Y que las dichas cẽsuras se decretaron per contradictas, sin auer citado al D. Ardid en su persona, o casa, sino ad valuas, o desrados del señor Auditor de la Camara; sin auer tenido noticia alguna destas diligencias.

Y que para ello se considere el fundamento ordinario, y vulgar en la materia: Que la excomunion mayor, segun el Angelico Doctor, y Grabiel, que refiere *Couarrubias in c. alma mater §. 6. nu. 2. de sent. excom.* no es sola la que priua al Christiano de la comuni-

cacion

3

cacion de los fieles, fino el pecado mortal, por cuya causa fue descomulgado; y hablando de la que *præfertur ab homine*, está el pecado en la inobediencia, sin la qual se dize, no puede ser vno descomulgado, segun el *texto in can. nemo Episcoporum. c. nullus. c. Episcopi. 11. q. 3. can. multi. 2. q. 1. c. sacro. de sent. excom.* y es de San Matheo c. 10. comprobat Couarr. *ubi sup. §. 9. nu. 1. & 2. cum seq. ubi nu. 3. versi. Deinde agit de inobedientia mandati de soluendo debito. Sayro lib. 1. c. 17. nu. 8. de censura iniusta. Soto. d. 22. q. 1. ar. 2. concl. 4. Suarez disp. 18. sect. 3. n. 4.* Y en el caso que estamos no se ha podido, ni puede dar inobediencia en el Doctor Ardid, que asegura como christiano no tuuo ciencia de la cession, ni se le intimò, ni fue citado cara a cara, ni aun en su casa como se requiria, segun el *tex. in d. c. sacro. de sent. excom. Rota decis. 15. in fin. eo. tit. in antiquis, Casad. dec. 2. de pension.* Y por lo menos que tuuiera ciencia cierta, y indubitada del mandato de soluendo, hecho por el Señor Auditor de la Camara vt per *Rota dec. 11. de dolo & contumacia in nouis. Casad. decis. 6. nu. 11. de causa poss. & proprietatis.* Ni se consintio por su persona en la obligacion Cameral, y facultad que se da en ella de proceder a censuras: Ni puede entender ni sabe que en el poder que embio para obligarle estuuiesse; Ni esso estuuiesse especificamēte cõcedido: Y por dichos fundamentos concluye *Casadoro decis. 12. n. 2. de rescriptis*, que la excomunion es injusta, y dize, *Quod quando agitur ad pœnam excommunicationis, tunc necessaria est intimatio literarum quando quis non consensisset, vel per alium consensisset; non per seipsum: nam propter grauitatem præiudicij, & censuras, qua ligant animam principaliter, est necessaria certa, & indubita notitia; & sic necessaria personalis citatio. Quoniam absque monitione personali non debet irretiri censuris, cum non esset in contumacia, sine qua excomunicatio non infligitur ab homine, y concluye, Quod consentientes per se reservationi pensionis, incurrunt pœnas excommunicationis & priuationis si non soluant in tempore; secus si per alium.* como en nuestro caso. *Hac ille.*

Otra *decission*, que aparecer se hizo para nuestro caso hallo resulta en la Sacra Rota per *R. P. D. Corduba. Salmantina censurarum Veneris 14. Ianuarij 1594.* la qual trae Siluestro Zaquias Advogado Romano, de *Obligationibus Cameralibus decis. 44.* Y fue el Dubio, *An censura per R. D. A. C. contra D. Franciscum Porras assertum debitorē, ad instantiam D. Rochi de Bergas fideiussoris, &*

cessionarij *D. Hieronymi de Fonseca* principalis creditoris (como aqui del señor Lorenzo Frances, de los herederos de Luys de Aya la) *sint nulla*. Y responde: *Et Domini tenuerunt, affirmatiuè esse resoluendum; ex multis; y da los motiuos. Primo, Quia debitum pro quo lata erat declaratoria fuit contractum per procuratorem, & non per ipsum principalem; quare ante omnia eidem debuit intimari propter graue præiudicium, etiam si fuisset actum de necessitate; hoc est pro releuatione indemnitate: & contra debitorem cessum, non esse procedendum, nisi facta intimatione cessionis; Y en nuestro caso, se verificã estos motiuos de estar hecha la Vancaria por Procurador; y no auerse intimado la citacion: y el pedir el cessionario por su pretêsa indênidad, y no auerse hecho la intima de la cession. Y en otro motiuo dize: Quoniam fuit relaxata declaratoria pro scutis 555. & præten sum debitum erat tantum scutorum 550. ideò nec in minima quidem summa sustinetur. Y en nuestro caso pretêde el dicho señor Laurencio, que ya que por sus cartas conste, que està pagado de algunas partidas, y terminos; no de todos. Pero dize la decisïon, Quod nec in minima quidem summa sustinetur. Y en el otro motiuo hablando de deudor a quien le auia sido admitido el beneficio del Capitulo, *Oduardus de solutionibus*, por razon de la ignorãcia, y no auerle citado de nueuo, aunque la obligacion fuesse en su persona dize ser nulla ea ratione, Quia hoc casu cessat contumacia, cuius ratione peruenitur ad censuras: Y en el vltimo lugar da otro diziendo. Sexto, & vltimo omnem tollit difficultatem, cum declaratoria fuerit lata nulla præcedente citatione, nam dictus Franciscus fuit citatus per contradictas ad videndum se declarari. Y se aduertete muy a nuestro proposito, que con presuponer la decisïon, que fuit citatus per contradictas, ad videndum se declarari, como se dize lo fui yo, decide; Quod fuit lata declaratoria, nulla præcedente citatione: Y aña de: Clarissimi enim iuris est, non valere actum iudiciarium, non citata parte: Nec sufficit constare de intimatione ex verbis enuntiatiuis ipsius declarationis, como en nuestro caso lo enuncian, Quia ut inquit non probant in præiudicium tertij: las quales por ser tan individuales, y ajustadas; me ha parecido referirlas formalmente por aliuar la reuolucion de ojas, donde el que quisiere verlas en su fuere hallara los fundamentos solidos, doctrinas, y textos en que se fundan.*

Es ponderable assi mismo, que como las prouisiones de censu-

ras sobre obligaciones Camerales son tan ordinarias, y frequentes en Roma; y para su despacho informan los Notarios, o escriuanos como aqui en las prouisiones de apellidos de comandas; se passa esso sin especulacion del Señor Auditor; y los escriuanos solo atiēden a cobrar sus derechos, y instar la prouision; y assi no es mucho que se reuocquen algunas, como aqui los apellidos.

De lo dicho al parecer resulta, que esta prouision de censuras no solo es injusta por las razones; que en la apellation se refieren de falta de debito y sugeto que huuiessen podido ceder los herederos de Ayala; sino nulla notoriamente: por los fundamentos de las decisiones; y lo que latamente trae *Couar. d. §. 9. nu. 5. & 6.* Y por la defension que me resulta de las mismas letras, y nullidades dellas; Pues de su lectura parece que se han obtenido por cesionario, que no intimò la cesion; sin otra citacion que per contradictas, y sin resultar contumacia, y ciencia verdadera, ni poderse presumir aquella en vn hecho de Procurador, ni aun de la propria parte passados treze años: Que en esse caso no ay dudar, que la excepcion suspēde como se muestra por la *decission 36.* que refiere y trae el dicho *Syluest. Zechias pag. 327.* Y de la nullidad que resulta de las letras de no ser citado, apud eundem *deciss. 106. per totam pag. 465.* Con lo qual concluyen todos, quod nec in anime iudicio, nec in exteriori vllum effectum habet excommunicatio; Segun que con la comun de DD. y fundamentos solidissimos lo firma *Couar. d. §. 7. nu. 5. & 7. Nauar. in c. cum contingat, in 2. remedio num. 3. 4. 5. de rescriptis, & facit tex. in c. quia diuersitatem, de concessione prabenda, c. sup. 2. q. 5. Tancre. decis. 26. Seraphin. decis. 1098. n. 4. & decis. 1239 n. 3. optime Filiucius tra. 13. de censuris in com. c. 8. n. 216. pag. 428.* y infinitos q̄ se podriã allegar. Y el mismo *Couar. ubi proxime en el nu. 6.* responde a lo que alguno inconsideradamēte dize, Que pague agora q̄ lo se; *Non enim (vt inquit) sequitur contemptū dari, si quis iudici, vel legi non obtēperauerit etiã sciens quid lex, vel iudex praeceperint. Nam multis ex causis potest absque contemptu.* Y en el caso presente lo es; no ser deudor de essa deuda, ni por essa causa; y si huuiere otra pender aquella de la aueriguacion de cuentas, que he deseado ajustar. Y con esso concluye en el *nu. 7. vers. ceterum. Quod ubi sententia excommunicationis est nulla ipso iure, etiam si quis cum scandalo celebrauerit, aut se diuinis immiscuerit, non erit irregularis, quia nusquam fuit excommunicatus. Atque ideo irregularitatis pœ-*

na minime obtinet, nec in iure locum habet; cum ea in hac specie non ratione scandali, sed excommunicationis inflicta fuerit; Pero reconoce que pecara grauemente aquel que con escandalo delante los que no saben ser la excomunion nulla, celebrare, o se mezclare en los diuinos Officios: y que en esse caso el delicto es solo del escandalo, y no con las penas que el contempto de las censuras produze. Y antes in versiculo illud tamen, aun en la excomunion sola injusta dize, *Quod si injuste excommunicatus absque scandalo celebrauerit diuina officia, praesertim occulte, non peccabit nec erit in animae iudicio penis canonicis affectus.* Y si esto en la injusta, y lo vno, y otro en Sacerdote que celebra, quãto mas en la nulla è injusta, y en vn seglar? y para caso, que el consultante trata solo de entender lo que sin escandalo puede hazer, y le es permitido. Y en todo sigue el consejo que da Filucio ubi supra, aun en caso que no consta ser nulla, como aqui se pretende; que dize. *Si vero non constat quod sit nulla, abstinendum erit à communione fidelium, & sacramentorum, saltem publicè; propter scandalum: donec constet esse nullam, recurrendum ad superiorem appellando, & alia huiusmodi remedia adhibendo,* como lo hago. Pues si bien la apellacion, y excepciones regularmente no se admiten contra las obligaciones Camerales. Bien si las que aqui opongo de paga, que me ofrezco probar incontinenti con dichas cartas, y libros de las partes, que se han de cõpulsar, como asì se aya muchas vezes decidido en la Sacra Rota vt per dictum Syluest. Zachias de oblig. Camer. q. 3. sub verbo. *Possit aliquid operari nu. 7. pag. 32. & verbo. Non posse oponi alias exceptiones nu. 3. & 4. cum multis. ubi nu. 6. quod in dubio dicitur facta solutio in causam duriores, & quod durior dicitur obligatio Cameralis.*

En el segundo punto suplico se pondere, que las letras del Señor Auditor de la Reuerenda Camara Apostolica se dirigen *Vniuersis, & singulis in dignitate Ecclesiastica constitutis, & eorum cui-libet, illiq; vel illis, ad quem, &c.* En que auiendose referido la petition de Laurencio, y Iuan Batista Frances cesionarios, y la prouision, o mandato, que a su instancia se auia hecho contra mi; y la citation, que por edictos publicos se auia decretado; y que en virtud de aquel Mandato no se podia efectuar la execucion real, ni personal en la Curia donde la deuda se auia contraydo, y se deuia hazer la paga, contra el D. Geronimo Ardid, y menos contra Nicolas de

Luna, y Pedro Martel. Concluye, *Ideo dictum Hieronymum excommunicauimus, & declarauimus, prout excommunicamus, & declaramus*: y que por no pagar los dichos docientos y quarenta de oro, comete *Vobis, & singulis supradictis, &c. in vestris Ecclesijs, Monasterijs, Capellis coram populo fideliter ad diuina audiēda congregato infra Missarū solēnia, ubi quādo, & quoties publicè nuntietis, & ab aliis nuntiari faciatis: nec super præmissis cessetis donec aliud à nobis, vel a superiori nostro de super habueritis in Mandatis.* Digo, y suplico se considere, que por esta prouision solo parece se da comisiō a las personas Eclesiasticas a quien se dirigen, y han puesto la mano en su execucion, que procedan, y que denuncien, y hagan denunciar en las Iglesias quando el pueblo està congregado para oyr los Oficios diuinos de la Missa, como lo hizo el Vicario del Aseo en el qual, ò en otro executor por la palabra *publicè nuntietis*, auiendo costumbre de hazerlo por afixion de Cedulones, fuera tolerable: como cosa comprehendida in mandatis. Pero no en la parte formada, qual lo es dicho Señor Arcidiano, sin ningun orden, y menos en los cantones, y partes profanas de casas de Ciudad donde cōcurren Jurados; y Ciudadanos, ni en la Diputacion donde se juntan las Audiēcias, y Curiales, ni en la Lonja donde los Mercaderes: Y mucho menos con afixion de Cedulones anticipadamente antes de passar por todo el curso de la Iglesia. Pues en otros q̄ en Iuezes y executores falta la facultad de extēder essa publicacion, y denunciacion: la qual como dize *Filiuci. dicto tract. 9. de censuris in comm. c. 4. nu. 112.* se ha de hazer *ab habente potestatem, siue ordinariam, siue delegatam; est enim actus executiuus censurae, pertinens ad potestatem correctiuā; unde pertinet primo ad illum qui censuram intulit. Secundo ad alios qui fuerint ab eo requisiti. Quod alioqui (como alli dize) magna confusio esset, & occasio scandali;* como con esta accion la ha causado y d d dicho señor Arcediano. Y concluye que esso, aũ por los que pueden, es la obligacion quando *commune bonum id requirit, vel damnum tertij;* Que bien comun, o daño de tercero se puede hallar ni considerar en essa accion tan exorbitante: Mayormente persona curial, y letrada, q̄ tenia en su poder dichas letras y deuia ajustarse a ellas; y en no auerlo hecho, se arguye afeito, y animo deliberado de injuriar, y ofender grauemente la buena reputacion, que he procurado ganar y deuo conseruar. Y como manda Dios deuo estimar mas q̄ mil tesoros otros grandes, y preciosos, *Ecclesiastes. c. 41.* Y an

tes en el *cap. 3. y 7.* & *Proverbiorum c. 22.* y haze el texto *c. nullo 12. q. 1.* Como quiera que la buena fama no solo aproueche, y sea necesaria para nosotros, sino para los hijos, amigos, y a muchos otros, como insinua el texto *in can. non sunt audiendi 11. q. 31.* y con *Iso-crates, Peguer. decis. 13. n. 3.* Sin lo que mas se considera del auer abusado de dichas letras Apostolicas, y tomadolas por capa para ofender, e injuriar: y supuesto la firma de vn Notario en la impresiõ de Cedula, que el no firmò original alguno; y vsurpar jurisdiccion, y cometer otro delicto, que queda para su tiempo, y lugar el declarar lo.

Y con esso parece sin disputa, que estos delictos son deduzibles en juyzio, no solo a instancia del Iuez superior, que concedio las letras, y del ordinario, cuyo territorio ha violado exercitando jurisdiccion sin tenerla, y no solo quando como en nuestro caso se muestra nulla, è injusta la excomunion, sino aun quando fuera valida, y justa: pues tratar a vno de excomulgado, que en efeto lo es donde no es necesario; como ni se puede, ni deue dezir coxo, tuerto, o ciego, Iudio, o Moro al que lo es sin injuria notable, y punible, y por bien vniuersal de la Republica el tratar de su castigo, como lo funda largamente *Peguera d. decis. 13. per totam*, donde puede verse.

Y la injuria se muestra mas ò menos graue por las circunstancias y coniecturas de publicidad, mas ò menos graue la materia, ser por escrito, ò de palabra, muchas ò pocas vezes dichas, ò escritas, y la persona mas ò menos calificada; Y esto se muestra hecho en partes tan publicas q̄ ningunas mas en la Ciudad; en su jeto, y materia concerniente al alma; en papel, y tantos que siẽpre hablan; y contra persona que por la notoriedad, y otros es dar el testimonio de sus partes: Y con ello dicho lo que en este caso se puede considerar de grauedad de delicto, è injuria: Y mio el suplicar la censura grauissima, a que con todo rendimiento estare sujeto, por ser como es cosa ordinaria, y muy facil el engañarse qualquier en sus cosas propias y ser niño en ellas, como lo dixo aquel Marcial Valenciano, que yo tengo por muy familiar *Iacobus Falcon, operum Poeticarum Epigrammate 73. In re sua quisque fallitur, est que puer.* En Çaragoça a 30. de Setiembre 1638.

El D. Geronymo Ardid.